

ACTA No. 03

FECHA: Diciembre 19 de 2015

LUGAR: Vicerrectoria Académica ITFIP

ASUNTO: RESPUESTA RECLAMACIONES RESPECTO DE ANALISIS Y VALORACION DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA

HORA: 10:00 pm

PARTICIPANTES		
No	NOMBRE	CARGO
1	LUIS FERNANDO RUBIO BOCANEGRA	PRESIDENTE DEL CONCEJO
2	NEIDA SANDOVAL DE ORDÓÑEZ	PRIMER VICEPRESIDENTE
3	RAQUEL RODRIGUEZ DE CARDOSO	SEGUNDO VICEPRESIDENTE
4	ISABEL ORTIZ SERRANO	VICERRECTORA ACADEMICA
5	HOLMAN REYES PUENTES	DECANO FACULTAD ECONOMIA
6	CARLOS ANDRES RIVERA TAMAYO	ASESOR JURIDICO

ORDEN DEL DIA

1. Proceder a darle respuesta a las reclamaciones que hubieren presentado los candidatos respecto al análisis y valoración estudios y experiencia, y de igual modo analizar las reclamaciones que se presentaron en temas específicos sobre inhabilidades y temas afines.
2. Verificada las reclamaciones aportadas dentro del término establecido en el cronograma, se procede a resolver una a una

Cra 6 Calle 8 - 3º. Piso Edificio Alcaldía Municipal – Espinal Tolima Cel.: 316 529 48 67
comunicacion@concejoaleespinal@hotmail.com, concejo@elespinal-tolima.gov.co,



CONCEJO MUNICIPAL

NIT. 809.000.477-4

ESPINAL TOLIMA

DESARROLLO

Conforme a lo establecido en la Resolución 093 de Diciembre 02 de 2015, emanada del concejo municipal del Espinal, así como el aviso de convocatoria, se procede a revisar y analizar si las reclamaciones respecto de análisis de experiencia y estudios, son procedentes;

SE PRESENTARON RECLAMACIONES POR MEDIO ELECTRONICO QUE DE IGUAL MANERA SE ENTREGARA RESPUESTAS POR ESTE MISMO MEDIO.

DENTRO DE LAS RECLAMACIONES SE ENCONTRARON:

A) RECLAMACIONES PRESENTADAS POR MARIO ENRIQUE FERNANDEZ JORDAN:

Manifiesta el reclamante en su escrito que fue interpuesto dentro del término establecido por la resolución No. 093 de 2015, vía email, que existen normas relacionadas inclusive con concursos de carrera administrativa, y encuentra violación flagrante al proceso de convocatoria mencionado, y a los principios de mérito, convocatoria pública y abierta, considera vulnerado principios fundamentales en especial, el principio de igualdad, protegido constitucionalmente; hace un análisis sustentado en un doctrinante, y normas de la OIT. Considera además que se está discriminando dentro del proceso de convocatoria, en virtud de supuestas preferencias, exclusiones, basadas en raza, sexo, opinión política, entre otras que tengan por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.

Al revisarse detalladamente y de nuevo la hoja de vida del candidato reclamante, se observa que efectivamente existen certificaciones de años anteriores, que si bien es cierto, no cumplen con los requisitos exigidos en el numeral 5.2 Numeral A; "Constancias de la experiencia laboral: las constancias deberán incluir fechas de expedición de la misma, la cual no podrá ser superior a 6 meses contados a partir del inicio de la presente convocatoria." deberán tenerse en cuenta, ya que a pesar de que el acto administrativo que regulo la convocatoria por parte del Concejo Municipal, fue el que estableció las reglas al igual que el decreto 2485 de 2014, le da la autonomía al concejo para reglamentar el concurso de meritocracia para elegir al personero Municipal, y los parámetros del concurso de meritocracia, por tal razón, esta resolución a pesar de ser un acto administrativo legalmente expedido, no puede desconocer normas de rango superior, como las normas constitucionales, en este caso el

Cra 6 Calle 8 - 3º. Piso Edificio Alcaldía Municipal – Espinal Tolima Cel.: 316 529 48 67
Email concejodeelespinal@hotmail.com, concejo@elespinal-tolima.gov.co,



CONCEJO MUNICIPAL

NIT. 809.000.477-4

ESPINAL TOLIMA

Derecho fundamental a la Igualdad consagrado en el Artículo 13 C.N, que en los procesos de meritocracia no solamente se debe proteger sino es el estandarte de toda convocatoria.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las breves consideraciones, se procederá a ACEPTAR la reclamación interpuesta por el DR MARIO ENRIQUE FERNANDEZ JORDAN y se procede a realizar de nuevo el análisis de estudios en virtud de las certificaciones aportadas que se habían excluido, asignándole la puntuación que corresponda.

B) RECLAMACIONES PRESENTADAS POR DIANA ROCIO TRIANA

La reclamante manifiesta no compartir el puntaje asignado, y arguye que le están vulnerando principios constitucionales, como la igualdad, moralidad, imparcialidad y por tal razón solicita que se le revise de nuevo la documentación aportada en la hoja de vida, ya que afirma haberse graduado en el año 2002, así mismo sostiene que tampoco se le hizo estudio detallado a las dos certificaciones que anexo expedidas por la defensoría del pueblo, como por ejemplo la del 10 de febrero de 2015, donde se consagra que la reclamante ha prestado servicios como contratista de la defensoría pública regional Tolima.

Al revisarse detalladamente y de nuevo la hoja de vida de la candidata reclamante, se observa que efectivamente existen certificaciones con fecha de vigencia anterior a los seis (6) meses, y que si bien es cierto, al igual que el reclamante DR MARIO ENRIQUE FERNANDEZ, no cumplen con los requisitos exigidos en el numeral 5.2 Numeral A: "Constancias de la experiencia laboral: las constancias deberán incluir fechas de expedición de la misma, la cual no podrá ser superior a 6 meses contados a partir del inicio de la presente convocatoria." deberán también tenerse en cuenta, ya que a pesar de que el acto administrativo que regulo la convocatoria por parte del Concejo Municipal, fue el que estableció las reglas, al igual que el decreto 2485 de 2014, le da la autonomía al concejo para reglamentar el concurso de meritocracia para elegir al personero Municipal, y los parámetros del concurso de meritocracia, por tal razón, esta resolución a pesar de ser un acto administrativo legalmente expedido, no puede desconocer normas de rango superior, como las normas constitucionales, en este caso el Derecho fundamental a la Igualdad consagrado en el Artículo 13 C.N, que en los procesos de meritocracia no solamente se debe proteger sino es el estandarte de toda convocatoria.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las breves consideraciones de la reclamante, se procederá a ACEPTAR la reclamación interpuesta por la DRA DIANA ROCIO TRIANA LOZANO y se procede a realizar de nuevo el análisis de estudios en virtud de las certificaciones aportadas que se habían excluido, asignándole la puntuación que corresponda.

Cra 6 Calle 8 - 3º. Piso Edificio Alcaldía Municipal – Espinal Tolima Cel.: 316 529 48 67

Email concejodeelespinal@hotmail.com, concejo@elespinal-tolima.gov.co,



CONCEJO MUNICIPAL

NIT. 809.000.477-4

ESPINAL TOLIMA

En consecuencia la nueva valoración quedara asi:

1. FORMACION ACADEMICA (ESTUDIO) QUE CORRESPONDE A (60%), SEGÚN RESOLUCION 093 DE 2015. Numeral 5 y 5.1

MARIO ENRIQUE FERNANDEZ JORDAN	ABOGADO	2	NO	NO	40
DIANA ROCIO TRIANA LOZANO	ABOGADO	2	NO	NO	40

- 2.- EXPERIENCIA ACREDITADA QUE CORRESPONDE AL (40%), SEGÚN RESOLUCION 093 DE 2015. Numeral 5, y 5.2.

MARIO ENRIQUE FERNANDEZ JORDAN	8 años y 2 meses	SI	27
DIANA ROCIO TRIANA LOZANO	13 años y 9 meses	SI	29

CONSOLIDADO DEL 10 % DE LA CONVOCATORIA

NOMBRE Y APELLIDOS	FORMACIÓN ACADÉMICA (60%)	EXPERIENCIA ACREDITADA (40%)	TOTAL (100%)	10%
MARIO ENRIQUE FERNANDEZ JORDAN	40	27	67	6.7%
DIANA ROCIO TRIANA LOZANO	40	29	69	6.9%

C) RECLAMACIONES PRESENTADAS POR WILSON HUMBERTO PALMA CASTRO

Manifiesta el reclamante, en relación a temas diferentes a los consagrados en el Numeral 5.1 y 5.2, respecto a inhabilidades, y solicita investigación previa para establecer si las personas que relaciona, se encuentran inhabilitadas, y de ser probadas tales inhabilidades no pueden optar al cargo a que aspiran ser nombrados.

Cra 6 Calle 8 - 3º. Piso Edificio Alcaldía Municipal – Espinal Tolima Cel.: 316 529 48 67
Email concejodeeespinal@hotmail.com, concejo@elespinal-tolima.gov.co,



CONCEJO MUNICIPAL

NIT. 809.000.477-4

ESPINAL TOLIMA

- En relación a la reclamación por la inhabilidad que le genera al candidato DR MARIO FERNANDO DIAZ PAVA, respecto al vínculo de parentesco con la personera actual DIANA GOMEZ, y por tal razón se genera una inhabilidad, se resuelve: **R/:**El reclamante no aportó prueba idónea que le permita a esta comisión, analizar si en realidad existe un vínculo de consanguinidad, afinidad o civil entre la actual personera y el DR DIAZ PAVA (registros civiles de nacimiento u otro documento idóneo), por tal razón no es viable aceptar la reclamación, le correspondía al reclamante aportar como prueba de sus afirmaciones, el documento idóneo que nos permitiese tener elementos de juicio para analizar tal situación, máxime que todos los postulados aportaron declaración juramentada ante notario de no encontrarse incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad, lo que genera una presunción legal, en virtud del principio de buena fe, por tal razón la presente reclamación no es aceptada.
- Respecto de la reclamación relacionada a que el DR MARIO DIAZ PAVA, no aportó las certificaciones que acrediten lo indicado en la hoja de vida, se resuelve. **R/:**Al momento de la comisión analizar las hojas de vida y computar o asignarle puntaje a los estudios y experiencia, se verificó los documentos adjuntos a la misma, en el caso en particular estas certificaciones se encuentran a folio 18 a 30, por tal razón se niega esta reclamación.
- Respecto a la reclamación presentada por el DR WILSON HUMBERTO PALMA, en relación a la candidata JENNIFER ALEJANDRA ROJAS, manifiesta que debe ser inadmitida en el concurso porque se configura la causal 3.1.4, de la resolución No. 093 de 2015, por estar incurso en inhabilidad, en relación al artículo 134 literal G de la ley 136 de 1994, en donde dice que no podrá ser elegido quien durante el año anterior a su elección haya intervenido en la celebración de contratos, con entidades públicas en interés propio, o en el de terceros o haya celebrado por sí o por interpuesta persona contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse a cumplirse en el respectivo municipio, en ese orden de ideas, afirma el reclamante, la abogada JENIFFER ALEJANDRA ROJAS ORTIZ se encuentra inhabilitada para aspirar a personería, porque ella celebro contratos de prestación de servicios, profesionales en el año anterior a su elección precisamente con la personería del Espinal, dentro de los 12 meses anteriores a la elección y actualmente es contratista de la personería. Sobre lo particular se resuelve **R/:**Analizando la reclamación, y al a luz de la ley 136 de 1994, que estableció en su artículo 174 las inhabilidades para ser personero, se deduce, que respecto de la DRA JENNIFER ALEJANDRA ROJAS, se adecua la causal contemplada en el literal B del artículo 174 de la mencionada ley que al tenor literal dice: "Haya ocupado durante el

Cra 6 Calle 8 - 3º. Piso Edificio Alcaldía Municipal – Espinal Tolima Cel.: 316 529 48 67

Email concejodeelespinal@hotmail.com, concejo@elespinal-tolima.gov.co,



CONCEJO MUNICIPAL

NIT. 809.000.477-4

ESPINAL TOLIMA

- ~~Manifiesta~~ el reclamante que no existen garantías respecto del concurso, por cuanto la Institución según él, se conoce como una institución de Estado administrada por la organización y equipo de cambio radical. R/ Sobre el particular es importante indicarle al reclamante, que se suscribió convenio interadministrativo entre el concejo Municipal del Espinal y el ITFIP, convenio que fue publicado en la página web de la institución, www.itfip.edu.co, así mismo en la página web de la Alcaldía, Link [organismosdecontrol – personeria –documentos](#), por tal razón no es admisible esta reclamación; aunado a que la consideramos irrespetuosa, al afirmar de que el ITFIP está administrada por la organización o equipo cambio radical. Teniendo la gravedad y vehemencia con que hace las afirmaciones, le solicitamos de manera al reclamante, presentar las correspondientes denuncias ante los organismos de control, con las pruebas pertinentes ya que de no ser probadas se constituiría como una afirmación injuriosa, debido a que está poniendo en entredicho o tela de juicio el buen nombre del ITFIP.
- En lo referente a la reclamación por la participación del candidato DR MARIO FERNANDO DIAZ PAVA, afirma el reclamante, que el DR MARIO DIAZ, ha ostentado cargos de la más alta importancia del ITFIP hasta hace muy poco tiempo, con lo cual se supone un grave riesgo a la transparencia del proceso de selección de la convocatoria. Afirma y reitera además que el ITFIP está al servicio de cambio radical desde el rector hasta los porteros, y que por tal razón se encuentra permeada la convocatoria, adicional a afirma que se han violado las reglas del concurso específicamente el cronograma. R/: Respecto a esta reclamación, no es de recibo, toda vez que al analizar detenidamente la hoja de vida del candidato DR MARIO DIAZ PAVA, a folio 18, indica que ostentó el cargo de libre nombramiento y remoción, de vicerrector de la institución universitaria ITFIP, hasta el día 15 de enero del año 2012, y se desvincula definitivamente aceptándosele la renuncia que se formaliza mediante la resolución No. 0020 de fecha 13 de Enero del año 2012. Por tal razón en ese aspecto no se encuentra inhabilitado toda vez que las inhabilidades no pueden interpretarse de manera amplia, estas son taxativas, y contemplan únicamente un año de antelación a la fecha de inicio de la convocatoria del respectivo concurso; el resto de argumentaciones son posiciones subjetivas del reclamante que no son de nuestro resorte entrar a analizar, y se le reitera, ante la gravedad de sus afirmaciones que pueden constituir presuntamente injuria en contra de la Institución, lo invitamos a interponer las denuncias respectivas ante entidades y organismos de control, aportando las correspondientes pruebas que sean pertinentes y conducentes.

Cra 6 Calle 8 - 3º. Piso Edificio Alcaldía Municipal – Espinal Tolima Cel.: 316 529 48 67

Email concejodeelespinal@hotmail.com, concejo@elespinal-tolima.gov.co,

**ESPINAL TOLIMA**

anterior, cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio". Revisando la hoja de vida aportada por la DRA JENNIFER ALEJANDRA ROJAS ORTIZ, se tiene que esta se encuentra actualmente vinculada como personera delegada en lo penal, en el Municipio del Espinal, según la certificación suscrita por la personera Municipal del Espinal, DRA DIANA GOMEZ, en donde sostiene que la DRA ROJAS ORTIZ, está desempeñando este cargo desde el 07 de Enero de 2014, en consecuencia, efectivamente la candidata JENNIFER ALEJANDRA ROJAS ORTIZ, se encontraría incurso en la causal de inhabilidad contemplada en el literal B del artículo 174 de la ley 136, por tal razón y a pesar de que inicialmente en el acta No. 01 fue admitida, y la acta proferida por el concejo municipal ratifico el listado de admitidos, en aras de garantizar los principios de transparencia igualdad, moralidad administrativa y para efectos de que se pueda elegir el candidato que no se encuentre incurso en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, se procede a revocar la aceptación dentro del listado de admitidos, de la DRA JENNIFER ALEJANDRA ROJAS ORTIZ, y en consecuencia excluirla dentro de la convocatoria. Comuníquese de la decisión a la dra en mención, a través de su correo electrónico.

- Respecto a la reclamación en relación las inhabilidades presentadas sobre la DRA YANINE MOLINA GOMEZ, afirma el reclamante, que esta celebro contratos de prestación de servicios profesionales en el año anterior a su elección, con la alcaldía del Espinal, la defensoria del pueblo, el ITFIP, el centro de operaciones policiales CENOP, la escuela de policía Gabriel González, la ESAP y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que se ejecutaron en el respectivo municipio. Así mismo sostiene, que existe vínculos de parentesco, según artículo 174 literal A, que está violando ya que quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los 12 meses anteriores a la elección, hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa, o militar, en el respectivo municipio, la abogada yanine molina Gómez esta inhabilitada para aspirar a ese cargo porque su hermano, EDGAR GOMEZ, ha ejercido con autoridad administrativa. **R/:**Revisada nuevamente la hoja de vida de la candidata DRA YANINE MOLINA GOMEZ, tenemos que **R/:**Analizada la hoja de vida de la postulante DRA YANINE MOLINA GOMEZ, encontramos que con relación a los contratos que mencionaba el reclamante aparecen certificación de la Escuela de Policía Seccional Gabriel González, por tal razón, esta comisión solo puede pronunciarse sobre estas certificaciones, aunado a que el reclamante no apporto prueba idónea como sustento de sus afirmaciones en relación a los contratos que dice celebro la candidata YANINE MOLINA GOMEZ; en tratándose de la escuela Gabriel

Cra 6 Calle 8 - 3º. Piso Edificio Alcaldía Municipal – Espinal Tolima Cel.: 316 529 48 67

Email concejodeelespinal@hotmail.com, concejo@elespinal-tolima.gov.co,



CONCEJO MUNICIPAL

NIT. 809.000.477-4

ESPINAL TOLIMA

se trata un contrato de hora cátedra, que en virtud de la ley 4 de 1992, es una excepción que se contempla en relación a la contratación y ejecución de contratos en el respectivo municipio, ya que bien es sabido por la gran mayoría de que la docencia, se ejerce en su gran mayoría, por funcionarios públicos, adscritos a diversas entidades del Estado, V/G, el procurador general o los magistrados de las altas cortes, que han fungido como docentes hora cátedra de prestigiosas universidades del País, por tal razón no estaría incurso en inhabilidad; Ahora bien, en tratándose de la inhabilidad generada por el parentesco, tenemos que de igual manera el reclamante no aportó prueba idónea, no obstante es viable aclararle al reclamante que el funcionario EDGAR GOMEZ, se encuentra vinculado como profesional universitario código 2044 grado 03 adscrito a salud ocupacional, no ostenta cargos de dirección o manejo ni tampoco tiene manejo de presupuesto, por tal razón en el caso de que exista parentesco, no estaría incurso la DRA YANINE MOLINA GOMEZ, en ninguna inhabilidad, por tal razón se niega la solicitud elevada por el reclamante.

- En relación a la reclamación para el candidato TEODORO ARMANDO CHARRY PEÑA, arguye el reclamante que está inhabilitado para aspirar a la personería, porque el celebró contratos de prestación de servicios profesionales en el año anterior, a su elección, con el INPEC, el ITFIP, el Centro de operaciones CENOP y la Escuela de Policía Gabriel Gonzalez. **R/:** Verificada la hoja de vida del DR TEODORO ARMANDO CHARRY PEÑA, aparecen certificaciones del INPEC en donde dice que se vinculó en calidad de nombramiento provisional, denominación de empleo profesional universitario, laboro bajo esa condición hasta el 02 de Septiembre del 2015, laboro en el INPEC en el Espinal, de igual manera aparecen certificaciones del ITFIP, y de la Escuela de Policía Gabriel Gonzalez donde indica que laboro como docente catedrático. **R/:** Analizando el artículo 174 de la ley 136 de 1994, en su literal B, tenemos como inhabilidad: *"haya ocupado durante el año anterior, cargo o empleo público, en la administración central o descentralizada del distrito o municipio"*. Así mismo haciendo un análisis comparativo del literal G de ese mismo artículo expresa: *Literal G, "Durante el año anterior, a su elección, haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio o en el de terceros o haya celebrado por sí o por interpuesta persona, contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba de ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio"*. En el caso concreto tenemos que la forma de vinculación al INPEC, del DR TEODORO ARMANDO CHARRY, fue a través de nombramiento en provisionalidad, como profesional universitario, es decir, fue mediante acto administrativo, no mediante contrato; por tal razón, se adecuaría a la

Cra 6 Calle 8 - 3º, Piso Edificio Alcaldía Municipal – Espinal Tolima Cel.: 316 529 48 67

Email concejodeelespinal@hotmail.com, concejo@elespinal-tolima.gov.co,



CONCEJO MUNICIPAL

NIT. 809.000.477-4

ESPINAL TOLIMA

causa, el literal B del artículo 174 de la mencionada ley, no obstante, es de resaltar que este literal establece una condición especial, como lo es haber ocupado el cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del respectivo municipio o distrito, que para el caso concreto no se adecua, toda vez que el nombramiento del DR CHARRY, fue realizado a través de la dirección general nacional del INPEC en Bogotá, situación que lo exonera de estar incurso en la mencionada inhabilidad a pesar de que las funciones las ejecuto en la cárcel de mediana seguridad de este municipio, por tal razón se niega la reclamación, ya que no aparece soportes de las otras certificaciones que acusa el reclamante, ni este último aporte prueba idónea como soporte de sus afirmaciones.

Respecto a la reclamación sobre la candidata DR ALEXANDRA MARIA RODRIGUEZ, en donde afirma el reclamante que se presentó la inscripción extemporánea. **R:** Al analizar la hoja de vida y hoja de inscripción de la candidata en mención, se observa que aparece la fecha 14 de Diciembre, por tal razón se encuentra dentro del término, no obstante se le informa al reclamante que en el listado definitivo no estará admitida esta postulante.

En virtud de las reclamaciones aportadas por el DR WILSON HUMBERTO PALMA CASTRO, se procedió a resolverlas y se considera por parte de la comisión no proceder a revocar el proceso de concurso abierto de méritos, para elegir personero, porque consideramos que se ha venido cumpliendo con todas las etapas del mismo se exhorta al reclamante para que si considera que no existe imparcialidad, en el trámite de la convocatoria por parte del ITFIP, así mismo como lo afirma respecto de los presuntos vínculos políticos, a que presente la respectiva denuncia ante las autoridades judiciales y administrativas con las pruebas pertinentes y conducentes que tenga.

RECLAMACIONES PRESENTADAS POR LEONARDO FABIO MENDEZ

Respecto a manifestación dada por el reclamante que radico memorial de fecha 10 de diciembre presentando un cumulo de observaciones al proceso de selección para elegir y proveer el cargo de personero Municipal, esta comisión se abstiene de pronunciarse debido a que no conocimos el citado documento.

Respecto a la reclamación de que el ITFIP no es prenda de garantía y afirma el reclamante que la Institución está al servicio de un directorio político como lo es CAMBIO RADICAL y que uno de los participantes como lo es el Doctor MARIO FERNANDO

Cra 6 Calle 8 - 3º. Piso Edificio Alcaldía Municipal – Espinal Tolima Cel.: 316 529 48 67

Email concejodeespinal@hotmail.com, concejo@elespinal-tolima.gov.co,



CONCEJO MUNICIPAL

NIT. 809.000.477-4

ESPINAL TOLIMA

DIAZ PAVA ha ostentado cargos de la más alta importancia en el ITFIP y que por tal razón está en grave riesgo la transparencia del proceso se considera: **R/:** Sobre el particular es importante indicarle al reclamante, que se suscribió convenio interadministrativo entre el concejo Municipal del Espinal y el ITFIP, convenio que fue publicado en la página web de la institución, www.itfip.edu.co, así mismo en la página web de la Alcaldía, Link organismos de control – personería - documentos, por tal razón no es admisible esta reclamación; aunado a que la consideramos irrespetuosa para el ITFIP, al afirmar de que esta Institución está al servicio de un directorio político como lo es cambio radical. Teniendo la gravedad y vehemencia con que hace las afirmaciones, le solicitamos de manera al reclamante, presentar las correspondientes denuncias ante los organismos de control, con las pruebas pertinentes ya que de no ser probadas se constituiría como una afirmación injuriosa, debido a que está poniendo en entredicho o tela de juicio el buen nombre del ITFIP. En virtud de las reclamaciones aportadas por el DR LEONARDO FABIO MENDEZ URQUIZA se procedió a resolverlas y se considera por parte de la comisión **no proceder a revocar el proceso de concurso abierto de méritos y se niegan las demás solicitudes elevadas por el reclamante**, para elegir personero, porque consideramos que se ha venido cumpliendo con todas las etapas del mismo se exhorta al reclamante para que si considera que no existe imparcialidad, en el trámite de la convocatoria por parte del ITFIP, así mismo como lo afirma respecto de los presuntos vínculos políticos de esta institución, a que presente la respectiva denuncia ante las autoridades judiciales y administrativas con las pruebas pertinentes y conducentes que tenga.

El presente documento fue allegado en medio físico a la Mesa Directiva del honorable Concejo Municipal de El Espinal Tolima, por parte del ITFIP para que el Concejo realizara la verificación y la publicación del mismo, en la cartelera de la Alcaldía Municipal, Personería Municipal y Concejo Municipal del Espinal. Además, en la página web de la Alcaldía de El Espinal en el link Organismos de Control – Personería – Documentos.

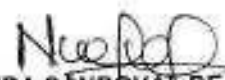
Cra 6 Calle 8 - 3º. Piso Edificio Alcaldía Municipal – Espinal Tolima Cel.: 316 529 48 67
Email concejodeelespinal@hotmail.com, concejo@elespinal-tolima.gov.co,



CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809.000.477-4
ESPINAL TOLIMA

El presente documento fue allegado en medio físico a la Mesa Directiva del honorable Concejo Municipal de El Espinal Tolima, por parte del ITFIP para que el Concejo realizara la verificación y la publicación del mismo, en la cartelera de la Alcaldía Municipal, Personería Municipal y Concejo Municipal del Espinal. Además, en la página web de la Alcaldía de El Espinal.


LUIS FERNANDO RUBIO BOCANEGRA
PRESIDENTE DEL CONCEJO


NEIDA SANDOVAL DE ORDOÑEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE


RAQUEL RODRIGUEZ DE CARDOZO
SEGUNDO VICEPRESIDENTE


ISABEL ORTIZ SERRANO
Vicerector Académico


HOLMAN REYES PUENTES
DECANO FACULTAD DE ECONOMIA,
ADMINISTRACION Y CONTADURIA


CARLOS ANDRES RIVERA TAMAYO
ASESOR JURIDICO ITFIP

Cra 6 Calle 8 - 3º. Piso Edificio Alcaldía Municipal – Espinal Tolima Cel.: 316 529 48 67
Email concejodeelespinal@hotmail.com, concejo@elespinal-tolima.gov.co,